

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 30 de Diciembre de 1908.

NUM. 733

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

JOSE DOMINGO DE CBALDIA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDÉS.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

JOSE AGUSTIN ARANGO.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3.—número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 4 Oeste, número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL MARIA HERRERA.

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5.—número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6.—número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla a la venta, impresa en folios, la ley de 8 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS Y GARA.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 46 de 1908, de 26 de Diciembre, por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la "Panama American Corporation".
Ley 47 de 1908, de 29 de Diciembre, por la cual se auxilia un Hospital de Caridad.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 21.
Resolución número 22.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 27 de 1908, de 11 de Diciembre, por el cual se crea un Vice-Consulado honorario en en Pacasmayo, República del Perú, y se designa la persona que ha de desempeñarlo.
Cuerpo Diplomático y Consular en Panamá.

Secretaría de Instrucción Pública.

Contrato número 108.

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 160.
Denuncio de mina.
Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 46 DE 1908,

[DE 26 DE DICIEMBRE],

por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Panama American Corporation.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Visto el Contrato de cinco (5) de Agosto de este año, celebrado entre el Secretario de Fomento y la Panama American Corporation, contrato que a la letra dice:

"Contrato número 18. Los suscritos, Gil Ponce J., Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte e Isaac Brandon, Presidente de la Panama American Corporation, y en representación de ella, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, con el cual se subroga el que para alumbrar la ciudad de Panamá celebró la Empresa denominada Luz Eléctrica de Panamá (de la cual es cesionaria la Compañía representada por Brandon) con el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá representado por el Secretario de Go-

bierno de dicho Departamento, el día (29) veintinueve de Abril de mil novecientos tres [1903].

Artículo Primero. Isaac Brandon, Presidente de la Panama American Corporation, sociedad que en adelante se llamará: la Empresa, y en representación de ella, se compromete a suministrar durante once horas en cada noche, en las calles, plazas y edificios públicos, el alumbrado eléctrico por medio de doscientos sesenta y cuatro (274) focos incandescentes de dieciséis (16) bujías cada uno, y ochenta y seis (86) focos de arco, equivalente cada uno a doce (12) focos incandescentes de dieciséis (16) bujías [como las que hay actualmente en el servicio público]. Dichos focos continuarán en los mismos lugares en que hoy se encuentran localizados, así:

Focos de Arco.

Avenida Norte..... 6
Central..... 15
Sur..... 2
B..... 2
A..... 6
Plaza Nacional..... 6
Independencia..... 1
Herrera..... 3
Las Explanadas..... 1
Las Bóvedas..... 1
El Marañón..... 2
Guacharal..... 2
Caliacora..... 1
Pueblo Nuevo..... 3
San Miguel..... 2
Boulevard Ancón..... 6
Calle A..... 1
Colón..... 3
S..... 1
11 Oeste..... 2
12..... 1
13..... 1
14..... 1
15..... 1
16..... 1
17..... 1
18..... 1
de la Uvita..... 2

Focos Incandescentes.

Calle 2..... 3
3..... 4
4..... 1
5..... 3
6..... 2
7..... 2
8..... 3
9..... 4
10..... 1
11 Este..... 1
12 Este..... 1
13 Este..... 1
14 Oeste..... 1
15 Oeste..... 1
16 Oeste..... 1
Plaza de Santa Ana..... 12
Catedral..... 10
Parque Bolívar..... 8
Lesseppe..... 6
Las Bóvedas..... 5
Plazuela de Alfaro..... 5
Calle de Sosa..... 1
de Fabr ga..... 1
El Juvillo..... 1
Avenida Norte..... 1
Avenida A..... 3
Reloj de Santa Ana..... 1
Reloj de Catedral..... 4
Estación de Bomberos de San

Panamá..... 93

Vienen.

ta Ana..... 93
Cuartel de Policía..... 44
Gobernación..... 44
Palacio de Gobierno..... 73
Presidio y Cárcel..... 27
Concejo Municipal..... 10
Oficina de Telégrafos..... 4
Oficina de Correos..... 15
Suma..... 274

Parágrafo. El Gobierno podrá solicitar en cualquier tiempo el cambio de los focos arriba mencionados, a lugares distintos de los que hoy ocupan y el cambio de luces de arco por incandescentes, o viceversa, computando a razón de doce luces incandescentes por una de arco.

Los gastos que demanden estos cambios serán por cuenta del Gobierno.

Artículo Segundo. El Gobierno pagará a la Empresa por el servicio que presta a razón de veinte y tres (23) balboas con cuarenta y cinco centavos [B. 23.45] mensuales por cada foco de arco, y dos balboas mensuales [B. 2.00] por cada foco incandescente.

Parágrafo. En los edificios no comprendidos en la lista que aparece en el ordinal anterior, en los cuales no se hace uso de las luces en toda la noche, o sea Escuela Normal de Señoritas, Escuela Normal de Varones, Escuela Superior de Señoritas, de Varones Indios, casas de maestros Alemanes, Comercio e Idiomas, Escuela de Artes y Oficios y el Palacio y Teatro Nacional, el Gobierno pagará en proporción de la luz que se emplee a razón de dieciséis y medio centésimo de balboas [B. 0.17 1/2] por cada kilowatt Hour.

Artículo Tercero. Si el Gobierno resolviera aumentar el número de focos de arco o de incandescentes, o hacer instalaciones en nuevos edificios pagará a la Empresa en la misma proporción establecida en el artículo anterior.

Parágrafo. Los gastos de instalación de luces de arco o incandescentes en las calles y plazas serán de cuenta de la Empresa.

Artículo Cuarto. La Empresa se compromete también a suministrar gratuitamente el alumbrado eléctrico de gala en los días de grandes festividades cívicas o religiosas (tres, cuatro, cinco y veintiocho de Noviembre y ocho de Diciembre), pero si o será obligatorio en el frente principal de los Palacios de Gobierno y Municipal.

Artículo Quinto. La Empresa se compromete a suministrar luz a las particulares que quieran tomarla, en la misma forma que hoy lo hace, por un precio no mayor que el que actualmente se les cobra.

Artículo Sexto. La Empresa obliga a cambiar por postes de acero dentro de un término no mayor de cuatro años, los postes de madera que se emplean actualmente en el alumbrado de las calles y plazas. En la colocación y mantenimiento de dichos postes se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes desgraciados.

Parágrafo. Si la Empresa dejara de cumplir la obligación contenida en este artículo, el Gobierno podrá rescindir administrativamente el presente contrato, sin derecho a reclamar alguno por parte de la Empresa.

de 1898 la cual lo facultó en este caso para dictar las disposiciones respectivas. Así el Acuerdo examinado puede ser tachado de inconveniencia pero no de ilegalidad.

Por consiguiente no puede reputarse nulo, el tenor del artículo 218 del Código Político y Municipal, ni mucho menos puede decretarse su suspensión en uso de la facultad que al Ejecutivo concede el artículo 220 ibidem.

Pero hay más; la suspensión de que se trata ha sido pedida extemporáneamente y no ha debido ser dirigida a este Despacho sino al Gobernador de la Provincia al tenor del artículo 221 del citado Código que dice: "Todo individuo que crea que un Acuerdo debe ser suspendido puede hacer la correspondiente gestión ante el Prefecto [hoy Gobernador] antes de vencer el término señalado en el artículo anterior (quince días). Vencido ese término sólo puede pedir la anulación ante el Juez del Circuito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede a la petición que hace el señor Luis García para que su suspensión la ejecución de algunos artículos del Acuerdo número 6 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Capira, pero se deja al interesado su derecho a salvo para que dirija su petición al Juez competente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CUERPO DIPLOMATICO Y CONSULAR EN PANAMA.

Ministros.

Estados Unidos,	H. G. Squiers,
Brasil,	George T. Weitzel, Secretario.
	Antonio da Fontoura Xavier.
	A. J. de Amaral Murtinho, Secretario. Resident
	en New York.
Bélica,	E. Pollet, con residencia en Guatemala.
Gr. Bretaña,	Claude O. Mallet.
Holanda,	H. de Reus, con residencia en Caracas.

Encargados de Negocios.

Perú,	Federico Alfonso Pezet.
Francia,	Alberto Bresani Rossel, Attaché.
Nicaragua,	A. A. M. Barre-Ponsignon.
España,	Federico Boyd.
	Juan Potous y Martínez.

Cónsules Generales.

Estados Unidos,	Arnold Shanklin, encargado también de los intereses de la China y Grecia.
	C. E. Guyant, Deputy Cónsul General.
Bolivia,	Samuel Boyd.
Chile,	Antonio B. Agacio.
Guatemala,	José Fernando Arango.
Nicaragua,	Isidoro Haza.
Salvador,	Federico Boyd.
Noruega,	Jorgen Brunchorst. Reside en La Habana.

Cónsules en Panamá.

Bélica,	B. D. Fidanque.
Brasil,	Ramón Arias F.
Cuba,	J. Gabriel Duque.
Dinamarca,	J. L. Maduro.
Costa Rica,	Luis Uribe.
Santo Domingo,	Mauricio Fidanque.
Alemania,	Arturo Kohpcke.
Italia,	Arturo Kohpcke.
México,	Licenciado José María Aramendia.
Holanda,	Doctor A. Jesurum Jr.
España,	Juan Potous y Martínez.
Venezuela,	Coronel S. Mc. Gill.
Suecia,	R. B. de St. Malo.

Vice-Cónsules.

Estados Unidos,	Félix Ehrmap.
Chile,	Juan Ehrman.
Salvador,	Ernesto A. Boyd.
México,	Baldemero Méndez.
España,	N. Pérez Peltano.
Gr. Bretaña,	F. W. Wanners.
Ecuador,	Pedro Arias F.
Francia,	León Hippau.
Nicaragua,	Doctor Augusto S. Boyd.
Noruega,	Edward Hunter Melville.

por Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 27 DE 1908

(DE 11 DE DICIEMBRE),

por el cual se crea un Vice-Consulado honorario en Pacasmayo, República del Perú, y se designa la persona que ha de desempeñarlo,

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase un Vice-Consulado *ad honorem* en el puerto peruano de Pacasmayo.

Artículo 2.º Nómbrase para el desempeño de tales funciones al señor don Walter Mc. Gowen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á once de Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

Perú,

Alberto de Obarrio.

Cónsules en Colón.

Estados Unidos,	Doctor J. C. Kellogg.
Alemania,	E. Heuer.
Costa Rica,	T. E. Cowan.
México,	A. M. Rojas.
Nicaragua,	J. C. Stevenson.
Salvador,	J. C. Stevenson.
Holanda,	E. J. Henríquez.
Noruega,	H. B. Parkar.

Vice-Cónsules.

Estados Unidos,	J. M. Hyatt.
Holanda,	J. J. Ecker Sr.
Francia,	Leon Huitynot.
España,	Antonio Andrade Polanco.
Bélica,	O. H. R. Raven.
Dinamarca,	Joseph Fidanque.
Santo Domingo,	José María Fidanque.
Gran Bretaña,	Harry Owen Chalkey.

Agentes Consulares.

Italia,	Alfonso Lomonaso.
Chile,	Ernesto Jaramillo Avilés.

Cónsules en Bocas del Toro.

F. E. Panaga.

Vice-Cónsules.

J. W. Kroesmaun.

Agentes Consulares.

Estados Unidos,	Louis F. Rayn.
Gran Bretaña,	Charles Eugelk.

Agentes Consulares en Chiriquí.

Gran Bretaña,	F. C. S. Preedy.
Estados Unidos,	Williams D. Gillespie.
Francia,	Eugene Loeffler.

Agentes Consulares en Veraguas.

Estados Unidos, Nathaniel I. Hill.

Secretaría de Instrucción Pública.

CONTRATO NUMERO 108.

Los suscritos, á saber: Angel M. Herrera, Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho, que en lo sucesivo se denominará Gobierno, por una parte, y Justo A. Facio en su propio nombre, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º Facio se compromete á organizar y dirigir, de acuerdo con las indicaciones que al respecto le haga la Secretaría de Instrucción Pública, una institución docente que se denominará *Liceo de Panamá* y que costará de las siguientes partes:

Una Escuela primaria completa;
Una Sección preparatoria para segunda enseñanza, (un año);
Un instituto de segunda enseñanza;

Una Sección Normal.

Artículo 2.º Facio se compromete á presentar á principios de Febrero de 1909, el plan con arreglo al cual deberá organizarse la institución docente indicada.

Artículo 3.º Facio se compromete á formular el plan de estudios correspondientes á las diferentes partes ó secciones de que se compondrá el *Liceo de Panamá*, así como los reglamentos para los cuales deberán regirse todas ellas.

Artículo 4.º Facio se compromete á prestar al Gobierno sus servicios como Rector de la institución mencionada, durante el término de cinco años, que comenzarán á contarse el primero de Enero de 1909.

Artículo 5.º La institución de que se trata, o sea, *Liceo de Panamá*, dependerá directamente y exclusivamente de la Secretaría de Instrucción Pública, á cuyo cargo inmediato estará también la vigilancia de ese

establecimiento, sin intermedios ninguno.

Artículo 6.º Tanto el personal docente como el administrativo de la institución será nombrado por la Secretaría de Instrucción Pública de acuerdo con Facio.

Artículo 7.º El *Liceo de Panamá* es una institución perteneciente a la totalidad al Gobierno, el cual lo verá de local conveniente y de enseres y elementos adecuados a fines.

Artículo 8.º En el *Liceo de Panamá*, de que aquí se trata, se recibirán desde luego la Escuela Normal de Varones y el Colegio de Comercio y el Gobierno tiene en esta ciudad, los cuales, por lo tanto, dejarán de existir como entidades independientes.

Artículo 9.º Por su parte el Gobierno reconocerá a Facio en pago de sus servicios, un sueldo mensual de trescientos balboas (B. 300.00), dará, además, casa y alimentación para él y para su esposa, todo el tiempo de la duración de su contrato. Una vez organizado el instituto de la institución, Facio y esposa tendrán en ésta la habitación y alimentación á que este contrato les da derecho.

Artículo 10.º Facio tendrá derecho á cobrar los sueldos de vacaciones correspondientes al año en que este contrato termine.

Artículo 11.º El Gobierno reconocerá a Facio el valor que éste haga para de su esposa de Costa Rica á esta Capital.

Artículo 12.º En esta Capital trabajos de tarde á media pero su sueldo no del Este fidez mo p

R. Guardia